MEMORANDO

SOPIT-328-2026

Bucaramanga, junio 24 de 2026

PARA: **NELSON ANDRÉS CHANG PÉREZ**
Coordinador de Evaluación Ambiental - SEYCA
nelson.chang@cdmb.gov.co

DE: **LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA**
Subdirector de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio

ASUNTO: Respuesta MEMORANDO SEYCA-GES-0122-2026. Solicitud de información para dar respuesta de fondo al radicado 11944-2026.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente nos permitimos dar respuesta al MEMORANDO SEYCA-GES-122-2025 en el cual se solicita que se dé respuesta a la solicitud de información que dice: "Con la finalidad de dar respuesta de fondo al radicado del asunto solicitamos la siguiente información en archivo digital: *"... red hídrica superficial, drenajes naturales, corrientes de agua permanentes e intermitentes, nacimientos, humedales y demás cuerpos de agua que se encuentren registrados dentro o en el área de influencia del título minero GJI-093, localizado en jurisdicción de la vereda de Vanegas, municipio de Lebrija, departamento de Santander.",* teniendo en cuenta lo anterior expuesto y desde el marco de las competencias de la Subdirección de Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio, se procede a informar lo siguiente:

Con respecto a la solicitud expresa de información acerca de la normatividad ambiental vigente en el tema de determinantes ambientales y cartografía de la red hídrica superficial, drenajes naturales, corrientes de agua permanentes e intermitentes, nacimientos, humedales y demás cuerpos de agua según la cartografía suministrada por el Sistema de Información Geográfica de la entidad se anexa:

Anexo N°1: Link que contiene la salida cartográfica en formato digital GDB de la codificación de corrientes y cuencas en jurisdicción de la CDMB.

https://drive.google.com/drive/folders/1HCNEnYr4qclKG-0GfhdMRGajcL5h-dNo?usp=sharing.

Anexo N°2: Resolución CDMB N° 1339 de 30 de octubre de 2017, *"Por el cual se adopta la codificación para las cuencas y corrientes localizadas en la jurisdicción CDMB", archivo digital, formato PDF, 4 folios.*

Por otra parte, al referirse al análisis cartográfico de fuentes hídricas, para los sectores en los que se evidencie la existencia de drenajes al interior del polígono objeto de consulta, o en áreas cercanas al mismo, es importante resaltar que, a efectos de respetarse los aislamientos con respecto a la ronda hídrica, se hace necesario mencionar la **Resolución CDMB 1688 del 23 de diciembre de 2019**, "*Por la cual se actualizan las Determinantes Ambientales para la Elaboración y Adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga y se dictan otras Disposiciones*", que incorpora en el numeral **7.3 DIRECTRICES, NORMAS Y/O REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL (CDMB)**, el Manual de Normas Técnicas para el Control de la Erosión y para la realización de Estudios Geológicos, Geotécnicos e Hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB (Normas Geotécnicas CDMB), adoptado mediante **Resolución CDMB 1294 de 2009; el cual establece en los numerales 7.3 AISLAMIENTOS O ZONAS DE PROTECCION y 7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS EN CAUCES, del Capítulo VII REQUISITOS PARA EL MANEJO DE PROYECTOS DE DESARROLLO**, los aislamientos mínimos a conservar con respecto a cauces secundarios, los cuales deben ser superior en todos los casos a la mayor de las distancias indicadas en el numeral 7.5.1 Aislamientos en cauces principales, que se muestra a continuación:

*"**7.5 AISLAMIENTO MÍNIMO EN CAUCES***

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son las siguientes:

7.5.1. Aislamientos en cauces principales

- *Río Suratá aguas debajo de la entrega del Río Tona.*
- *Río de Oro aguas debajo de la entrega del Río Lato.*
- *Rio Frío aguas debajo de la entrega de la quebrada la estación o Aranzoque.*
- *Todos los ríos con caudal de creciente básico superior a 100 metros cúbicos por segundo.*

El aislamiento o zonas de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

1. *A menos de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independiente de que se construya diques u obra para el control de erosión y/o inundación.*
2. *A más de 20 metros de la línea de avances proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.*

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo a los criterios de la CDMB.

3. *A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).*

4. *Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica de (100 años) más una altura correspondiente al 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre elevaciones de la lámina de agua por curvatura.*

(…)

7.5.2. Aislamiento en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanente con caudales máximos para la creciente básico (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a. *A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construya diques u obras para el control de erosión o de inundación.*

b. *A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un período de 100 años.*

 Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c. *A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).*

d. *Para los proyectos de potencial riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura."*[1]

[1] *Resolución CDMB 1294 de 2009; el cual establece en los numerales 7.3 AISLAMIENTOS O ZONAS DE PROTECCION y 7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS EN CAUCES, del Capítulo VII REQUISITOS PARA EL MANEJO DE PROYECTOS DE DESARROLLO*

Para las áreas sin afectación del polígono objeto de consulta, en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos de planificación que lo desarrollen, se deben de definir para los suelos urbanos, de expansión urbana y rurales, las normas que se orientan al tratamiento urbanístico, estableciendo sus particularidades en cuanto a localización, usos principales, compatibles, complementarios, restringidos y prohibidos y las densidades, índice básicos de edificabilidad y demás contenidos técnicos de planificación y gestión que permitan su aplicación real.

Adicionalmente se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto Nacional 1076 de 2015 único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*
>
> *1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:*
>
> *a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
> ***b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;***
> *c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). (….)*
> ***(Subrayado y negrilla fuera de texto)***

En este sentido, la **Resolución CDMB Nº 1688 de 2019**, que actualiza las determinantes ambientales para la formulación y adopción de los planes de ordenamiento territorial en los municipios bajo jurisdicción de la CDMB, establece en su ítem **5.3.3 sobre Rondas Hídricas** que, "*Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de **30 metros de ancho** (Art. 83 Literal d) Decreto 2811 de 1974*". A su vez, debe considerarse lo previsto en el **artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, en lo relacionado con las zonas de protección ambiental y su papel en la conservación del recurso hídrico. Adicionalmente, deben atenderse los aislamientos específicos definidos en el **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** del municipio para el sector en análisis.

De igual forma, el ítem 7.3 de la misma Resolución 1688 de 2019 que remite al **Manual de Normas Técnicas para el Control de la Erosión y la Elaboración de Estudios Geológicos, Geotécnicos e Hidrológicos**, adoptado mediante la **Resolución CDMB Nº 1294 de 2009**, se establece en los numerales 7.3 y 7.5 del Capítulo VII los **aislamientos mínimos obligatorios** frente a cauces principales y secundarios. Este documento señala

que deberá conservarse, en todos los casos, la mayor de las distancias resultantes de la comparación entre los diferentes marcos normativos aplicables.

En consecuencia, el aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces deberá corresponder a la **mayor distancia exigida** por las disposiciones citadas (Resolución CDMB Nº 1294 de 2009, resolución CDMB Nº 1688 de 2019, EOT, PBOT y/o POT). Cabe resaltar que esta obligación también aplica para **fuentes hídricas o líneas de drenaje** que, si bien no se encuentren codificadas en los sistemas de información geográfica institucionales, estén presentes en el área evaluada, ya sea mediante validación cartográfica o verificación en campo.

De otro lado es importante resaltar que mediante Sentencia T-529 de 2025 la Corte Constitucional señaló *"(…) la ronda hídrica y el área forestal protectora, aunque con regímenes y alcances distintos, convergen como determinantes ambientales complementarios en la planeación territorial. Bajo este orden de ideas, los instrumentos de planeación deben integrar ambas figuras conforme a las condiciones ecológicas y urbanísticas del territorio y acatar la delimitación técnica de la autoridad ambiental competente. En ausencia de esta, o ante incertidumbre técnica, rige el estándar mínimo de treinta (30) metros, por ser la solución que garantiza en mayor medida la protección del medio ambiente sano. (…)" "(…) una aplicación coherente y cohesiva de ese mandato constitucional demandaba optar por el estándar de 30 metros como parámetro mínimo de conservación obligatorio. Así lo imponía la interpretación sistemática y constitucional de los artículos 83.d del Decreto Ley 2811 de 1974 y 3 del Decreto 1449 de 1977, a la luz de los mandatos superiores de protección ambiental. Esto, porque en ausencia de delimitación específica, la regla mínima opera como umbral de cautela para salvaguardar los ecosistemas ribereños y la calidad ambiental, conforme a los principios de rigor subsidiario y precaución cuya aplicación se guía por el criterio superior pro ambiente o pro natura"*. La citada sentencia puede ser consultada en el siguiente link: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/T-529-25.htm .

el artículo 2.2.6.5.3 denominado "Improcedencia de la legalización urbanística" del Decreto Nacional 1077 de 2015 determina que *"No procederá la legalización de asentamientos que se encuentren ubicados en suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo complementen y desarrollen"*.

Así mismo el numeral 4 del artículo 2.2.6.5.2.3 denominado *"Definición de las condiciones urbanísticas, y del estudio urbanístico final"* del Decreto nacional 1077 de 2015 determina que la autoridad municipal competente para adelantar el proceso de legalización, en el término de sesenta (60) días contados a partir de la expedición del acto administrativo que determina la procedencia del trámite de legalización previsto en el artículo 2.2.6.5.2.1, definirá las condiciones urbanísticas para la regularización y legalización urbanística del asentamiento. Al efecto, se elaborará un estudio urbanístico que contenga:

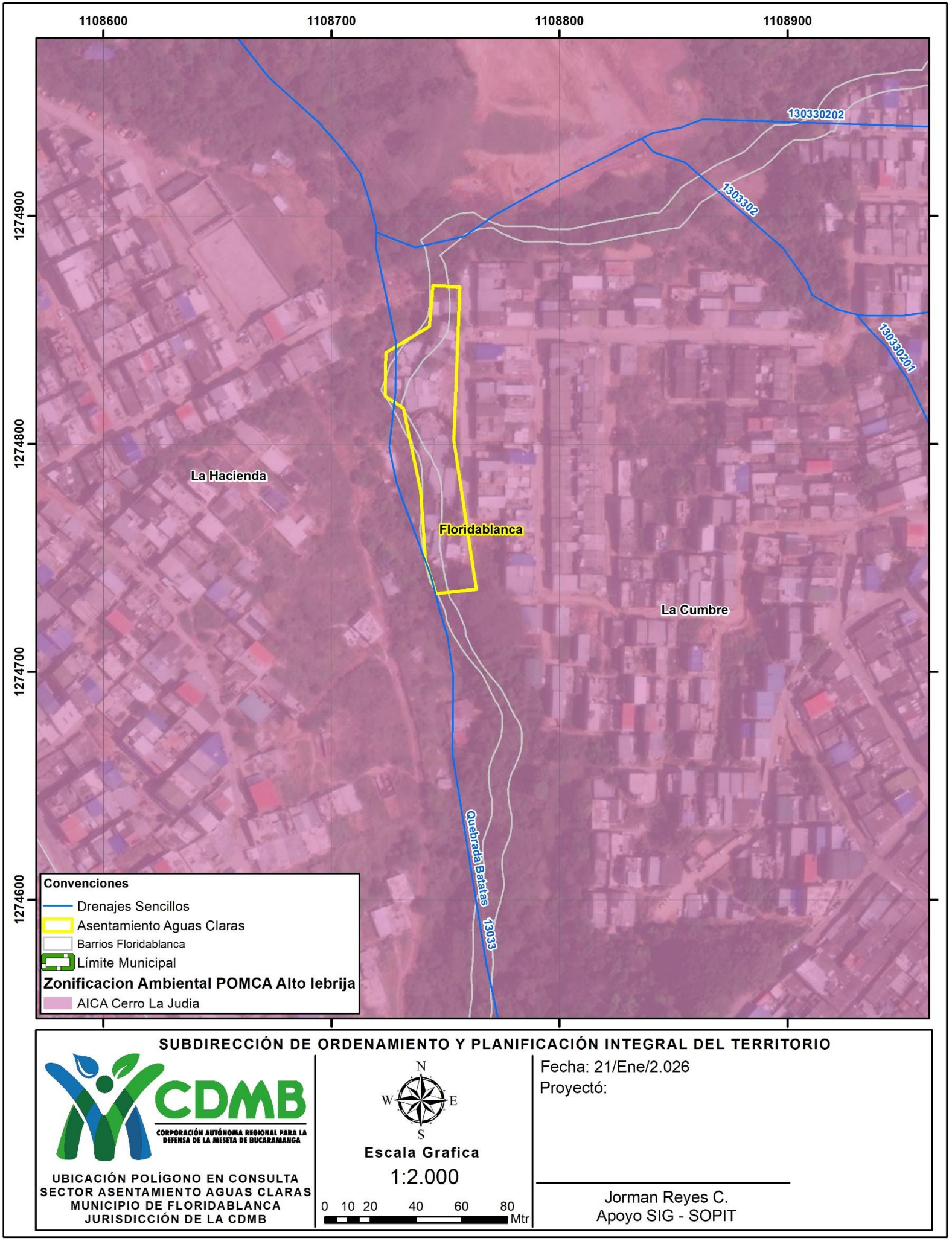
"*4. Los elementos y circunstancias de la zona, en relación con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial con respecto a:4.1* ***Elementos de las zonas de protección ambiental y lineamientos ambientales*** ***.4.2 Zonas de amenaza y riesgo. El estudio de amenaza, riesgo y/o vulnerabilidad por inundación y remoción en masa del asentamiento, incluidos los riesgos***

tecnológicos, según apliquen, adelantado de manera puntual sobre el asentamiento a intervenir, esto es, con el nivel de detalle requerido para categorizar el riesgo y determinar las medidas de mitigación *Este estudio no será requerido cuando conforme al plan de ordenamiento territorial vigente o los estudios básicos disponibles la zona no se encuentre catalogada en zona de amenaza media o alta* ***4.3 Clasificación del suelo"***. ***(Negrilla y subrayado fuera de texto)*****.**

Atentamente,

LEONEL ENRIQUE HERRERA ROA
Subdirector Ordenamiento y Planificación Integral del Territorio.

Proyección Técnica: Juan Guillermon Correa Mendoza
Revisó: Manuel Esteban Cantillo Navarro



SUBDIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PLANIFICACIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

CDMB
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

UBICACIÓN POLÍGONO EN CONSULTA
SECTOR ASENTAMIENTO AGUAS CLARAS
MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
JURISDICCIÓN DE LA CDMB

N
W E
S

Escala Grafica
1:2.000

0 10 20 40 60 80 Mtr

Fecha: 21/Ene/2.026
Proyectó:

Jorman Reyes C.
Apoyo SIG - SOPIT